



Bogotá D.C. 13 FEB 2023

Oficio No. 23-4-01070

Señor:

CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

CL 96 45 A 40, INT 4, OF 603

Email: cesar_cor13@hotmail.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000164 del 31 de enero de 2023.

ASUNTO: Recurso de queja. Expediente 11001-4-22-1537

Respetado Señor:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual presenta recurso de queja contra resolución 11001-4-22-2178 me permito precisar, en primer lugar, que según el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de queja procede en contra del acto que rechaza el recurso de apelación; adicional, quien conoce del recurso de queja es el superior del funcionario que profirió el acto administrativo que se pretende atacar, no el mismo funcionario que lo expidió; al respecto me permito relacionar lo establecido en el ya señalado Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

De otro lado me permito informarle que contra los actos administrativos por medio de los cuales se desista una solicitud de licencia urbanística NO es procedente el recurso de queja, el único recurso procedente es el de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución 2178 del 29 de diciembre de 2022; adicional, es menester hacer alusión a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 25 del Decreto 1783 de 2021, el cual señala:





"PARÁGRAFO 4. Contra el acto administrativo que declare el desistimiento de la solicitud de licencia únicamente procederá el recurso de reposición."

En consecuencia, no es posible acceder la petición consagrada en su escrito dada la improcedencia del recurso invocado y la falta de competencia del suscrito para conocer del mismo.

Finalmente, es importante advertir que el presente concepto se emite de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: S.M.

